

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el Banco Davivienda a través de apoderada judicial, en contra de la señora Carmen Emilia Escobar de Cardona.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 407

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado(a): Carmen Emilia Escobar de Cardona
Radicado: 17433408900120230024700

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Sujetos a lo anterior es necesario se especifique claramente las siguientes imprecisiones.

- Resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que, a la luz de las pretensiones, se advierte que en el aspecto fáctico nada se dijo en torno al valor de cada una de las cuotas, los intereses de plazo y el valor de los seguros causados.
- Es necesario precisar los hechos de la demanda, toda vez que se indica en el hecho primero que la demandada adquirió un crédito hipotecario con el Banco Davivienda S.A, suscribiendo en legal forma el título valor número 05708085700070621, no obstante, dicho título valor fue suscrito por el señor Juan Pablo Cardona Escobar, quien figura como deudor. A su vez la Hipoteca también fue constituida por él.

No se hace énfasis en ningún hecho, sobre la relación de la señora Carmen Emilia con la demanda.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

- Por otro lado, hace una relación de los seguros causados, pero no se acredita tal valor, además se advierte que, si dicha suma corresponde a seguro de vida, deberá allegarse el soporte del pago del mismo durante el periodo en que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues no se allega el anexo de la certificación expedida por el Banco, circunstancia por la que no es claro para el despacho tales ítems. Lo anterior sujetos al contenido del artículo 1068 del Código de Comercio.

2- Se deberá aportar la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

3- Igualmente y para autorizar las dependencias solicitadas es necesario se alleguen los certificados de las respectivas universidades donde cursen sus estudios (Artículo 27 Decreto 196 de 1971).

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía – Hipoteca, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A, en contra de la señora Carmen Emilia Escobar de Cardona.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Cristhian Camilo Beltran Medrano, identificado con la C.C Nro. 1.023.001.403 y T.P Nro. 408.780 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 181
Fecha: 19 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0092de2e0d77003d5fff8db3369e5ddfe49de4047a01ef0a9ce45555cd824**

Documento generado en 18/12/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>